



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **001 2016 00171 01.**
DEMANDANTE: ORLANDO SIERRA HERNANDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

En grado jurisdiccional de consulta estudia la Sala la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 14 de septiembre de 2017.

I.- ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar debidamente indexado el incremento pensional por persona a cargo en un porcentaje del 14% desde el momento en que le fue otorgada la pensión de vejez, junto a los intereses moratorios y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el Instituto de Seguros Sociales –ISS, hoy Colpensiones EICE, mediante Resolución N° 001369 del 19 de junio de 1998, le reconoció pensión por vejez de conformidad con los postulados del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Adujo que convive de manera permanente con su cónyuge Carmen Morales de Ortega, desde el 2 de febrero de 1956, quien depende económicamente de él, dado que ella no labora, ni recibe pensión de ninguna índole.

Informó que el 23 de septiembre de 2014, solicitó a COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo en un 14%, por su cónyuge, la cual fue resuelta, mediante oficio de la misma fecha.

Al dar respuesta a la demanda, la convocada a juicio se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, admitió el reconocimiento pensional con base en Decreto 758 de 1990, la reclamación administrativa y su respuesta negativa, como quiera que sobre las pensiones de vejez causadas a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, no proceden dichos incrementos. En su defensa, propuso las excepciones de mérito de prescripción y falta de legitimidad en la causa por pasiva (f.º 63).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 14 de septiembre de 2017, absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda declarando probada la excepción de prescripción.

Consideró el *a quo*, que el actor es pensionado con base en el Acuerdo 049 de 1990 y que conforme con el Registro Civil de Matrimonio y los testimonios rendidos por Rafael Enrique Celedón Pavajeau y Jaime Alfonso Suarez Daza, su cónyuge es Carmen Morales De Ortega, desde hace más de 30 años, con quien ha compartido bajo el mismo techo, lecho y mesa. También, que depende económicamente de él, por lo que al encontrar acreditado los requisitos exigidos por la norma en principio tendría derecho, sin embargo, los mismos se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, en tanto que desde la fecha en que se le reconoció a Alcibiades Ortega López, la pensión por vejez, hasta la data en que se efectuó la reclamación administrativa transcurrieron más de 15 años.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo.

Se encuentra demostrado el estatus del pensionado por vejez de Alcibiades Ortega López, calidad que le fue reconocida por el Instituto de Seguros Sociales – hoy Colpensiones mediante Resolución No. 001369 del 19 de junio de 1998, a partir del 1° de julio de 1998, con fundamento en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año (f.° 10).

Sobre la vigencia de los incrementos, conviene precisar que el criterio jurisprudencial que acogía la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, estaba encaminado a que los incrementos del 14 y 7% previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049/1990 aprobado por el Decreto 758 de ese año, se encontraban vigentes (sentencias del 27 de julio de 2005 radicado 21517; del 5 de diciembre de 2007 radicados 29751, 29531, 29741; SL5147 de 2018; SL1825 de 2019 y SL2955 de 2019). No obstante, ante un nuevo estudio el máximo Órgano de cierre de esta jurisdicción recogió su postura a partir de la sentencia SL2061-2021 al señalar que la norma que contempla los referidos incrementos fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, para ello, trajo a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2019, la que en lo pertinente, indicó:

“[...]”

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal

derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

[...]

7. Conclusiones

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”

Al amparo de lo expuesto, el derecho a los incrementos reclamados no se causó por falta de fundamento normativo, pues si bien al actor le fue reconocida pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, ello sucedió en aplicación del régimen de transición y no porque el derecho se hubiere configurado directamente en la norma que fuera derogada tácitamente por la Ley 100 de 1993.

De conformidad con las anteriores consideraciones, la Colegiatura confirma la decisión analizada.

Sin costas en la apelación ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR– SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

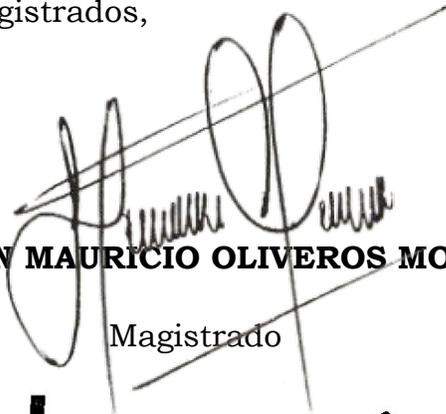
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 14 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: No se causan costas en la apelación.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



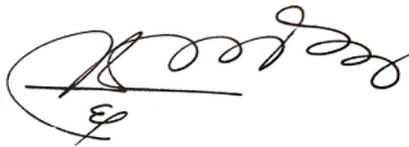
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado.



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado